

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2019-00423-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Jaime Quintero Arboleda
Tema: Lesividad – Pensión de vejez

Auto niega recurso de apelación por improcedente.

Antecedentes:

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Jaime Quintero Arboleda, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución GNR 161663 del 1 de junio de 2016 a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a favor del demandado bajo los presupuestos de la Ley 33 de 1985¹.

Una vez admitida la demanda, contestada y presentados los alegatos de conclusión, por auto de fecha 23 de octubre de 2023, se declaró que el despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda de la referencia. En consecuencia, se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

El 3 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación² en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023 notificado por estado del 31 del mismo mes y año.

Consideraciones.

Recurso de reposición: El artículo 242 del CPACA indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 indica que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Si bien, el recurso de reposición es procedente y se presentó en el término legal, en relación con las razones sustanciales el Despacho no observa argumentos adicionales a los ya estudiados razón por la que se negara.

Recurso de apelación:

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Teniendo en cuenta que el auto que declara la carencia de competencia y remite el proceso a jurisdicción ordinaria no es apelable, el recurso resulta ser improcedente. En concordancia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado señalando lo siguiente:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría

¹ Archivo digital – Carpeta 001DemandaAnexos – Word CC_4781591

² Archivo digital – PDF 058RECURSO APELACION

atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99³ y artículo 148). Cabe poner de relieve que el texto de la norma del Código de Procedimiento Civil analizado [artículo 99 numeral 8] por la Corte Constitucional en dicha providencia, tiene similitud con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴, por lo que dicha tesis resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia. Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo. [...]”⁵

Resaltado fuera de texto.

Debe aclararse que, el artículo 85 del ordenamiento procesal civil a que hace referencia la jurisprudencia citada, actualmente es el artículo 90 del Código General del Proceso⁶, el cual determina que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, en consecuencia, se ordenará el envío con sus anexos al juez ordinario.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

³ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00154-01 Actor: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S Demandado: SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto que resuelve un recurso de queja

⁶ 8. **Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f6263cef0ce6b8b3d2f20f09c2dfd360085973641f0897831a71b9961fdf4**

Documento generado en 16/11/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 961

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-35-017-2019-00430-00
Demandante: Martha Inés Galindo Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 29 de mayo de 2023, (PDF 66AutoTribunalDeclaraNulidad), que resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá el 20 de octubre de 2021 inclusive.

En virtud de lo indicado por el Tribunal, por secretaria se procederá a la notificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66b21cc5110823fbab902f7628d16395967b1d9af73f5526994875f1230799**

Documento generado en 20/11/2023 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 861

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00150-00¹
Demandante: Jorge Andrés Martínez-Villalba Gómez.
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El 27 de septiembre de 2023, fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de septiembre del mismo año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 66 del 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor Cesar Augusto Contreras Suárez, quien se identifica con c.c. 79.654.873 y T.P. 143.958 expedida por el CSJ para actuar como apoderado de la parte accionada conforme al poder visto en PDF "37Poder".

TERCERO: Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mejjar@deaj.ramajudicial.gov.co; danielsancheztorres@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01190bd242f767a732ed3751de2764f61550f519064f8c36f193fe05a1fea772**

Documento generado en 22/11/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 699

Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación 11001-33-35-017-2021-0028400
Demandante María Bárbara Castillo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Secretaria de Educación del Municipio de Soacha¹
Sanción mora por pago tardío de cesantías.

Auto vincula a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sino también en contra de la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, Sin embargo, en el Auto admisorio de la demanda de la referencia no se hizo parte a esta entidad.

En concordancia con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, por cuanto, puede acarrear responsabilidad frente al pago de la sanción mora causado por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 esto es a partir del 25 de mayo de 2019, por lo anterior, se procede a vincular a la Secretaria de Educación del municipio de Soacha.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha y correr traslado de la demanda por el término de 30 días

TERCERO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc371ea529cd8f72e1faae94ae6362272b347b3731956dc3c17a9659b7039dc**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 700

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación 11001-33-35-017-2021-00297-00
Demandante Dayana Patricia Rivera Vásquez
Demandado La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Secretaria de Educación de Cundinamarca¹
Sanción mora por pago tardío de cesantías.

Auto vincula a la Secretaria de Educación de Cundinamarca

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sino también en contra de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, Sin embargo, en el Auto admisorio de la demanda de la referencia no se hizo parte a esta entidad.

En concordancia con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por cuanto, puede acarrear responsabilidad frente al pago de la sanción mora causado por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 esto es a partir del 25 de mayo de 2019, por lo anterior, se procede a vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y correr traslado por el termino de 30 días en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab9ea29d202f6349bf6fa3a6921b97b7ce10368333282fd8eb21c6031383b7**

Documento generado en 21/11/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 noviembre de 2023.

Auto Sustanciación No. 971

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00303-00¹

Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorio de Boyacá.

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON.

Asunto: corre traslado a las partes incidente de nulidad

El pasado día 17 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formula incidente de nulidad a partir del 25 de agosto de 2023. En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado del escrito incidental por el termino de 3 días

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Ordenar correr traslado a las partes del escrito de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante por el termino de 3 días.

Vencido el termino por secretaria pase el proceso al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; admin40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; daniilo.cepeda@boyaca.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9cd2897165e0ea994a66e6bb18adb91385440ebe49d06fa1a2d4d94558bc2**

Documento generado en 22/11/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 698

| | |
|---|---------------------------------------|
| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
| Radicado 11001-33-35-017-2021-00312 | Radicado 11001-33-35-017-2023-00182 |
| Demandante MARIA GLADYS GUTIERREZ RODRÍGUEZ | Demandante DORA ELENA MORALES QUICENO |
| Demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -secretaria de Educación del Distrito de Bogotá | |

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**)

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, donde se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, el link de la videollamada será enviado al correo electrónico suministrado por las partes con un día de antelación.

De requerir presentar memoriales dentro de la audiencia; se solicita comedidamente remitirlos con un día de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual forma a las partes para efectuar el registro de los memoriales en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** dentro de los procesos de la referencia a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 1 de diciembre de 2023 a las 2:00 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84911ff3458d1d55f78684ff559cc4426b4b30ed5f03c607325c9430ac74e808**

Documento generado en 21/11/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No.710

Proceso 1100133350172022-00-113-00

Demandante Catherine Bibiana Santos Aldana

Demandado La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante con ocasión a la sentencia de UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c8104d8f1466b878ae3d21db7bcfc5a79fb13301a3491bfec359771a2d6b5**

Documento generado en 22/11/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación No. 701

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00365-00

Demandante Jessica Santamaria Gonzalez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá -FOMAG-Fiduprevisora

Sanción Mora.

Auto requiere documento

Estando el proceso para audiencia inicial, se observa que no se encuentra la certificación de la FIDUPREVISORA en donde se pueda constatar la disposición de los dineros reconocidos por cesantías a la señora **Jessica Santamaría González**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.019.040.588 de Bogotá mediante Resolución No 6970 del 1 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SOLCIITAR a la FIDUPREVISORA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su recepción, se sirva Certificar la fecha en que se disponen los dineros reconocidos por concepto de cesantías reconocidas a la señora **Jessica Santamaría González**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.019.040.588 de Bogotá mediante Resolución No 6970 del 1 de agosto de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac6a30932ae83660fa8396db853734c87b9d933b75c02dfb43347a08098c09**

Documento generado en 21/11/2023 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación No. 959

Medio de Control: Ejecutivo.

Radicado ejecutivo: 110013335-017-2023-00097-00

Radicado ordinario: 110013335-017-2017-00070-00

Demandante: José Gilberto Gallo Badillo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de
Administración Judicial

Auto aclaratorio

El despacho advierte que, en auto de sustanciación del 31 de octubre de 2023, por el cual se fijó fecha audiencia inicial en el proceso de la referencia, por error se indicó en la parte resolutive que la demandante es la señora Yolanda Rodríguez de Pinilla y la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Sin embargo, las partes correctas son el señor **José Gilberto Gallo Badillo** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial**.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que, las partes correctas en el proceso de la referencia son el señor **José Gilberto Gallo Badillo** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0e0b3fb7e8fa1e20a2cdf10477ba60b58e2708d190613fe28aba00c9fbcc4**

Documento generado en 17/11/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio No. 707

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicación 11001-33-35-017-2021-0024400

Demandante: Bertha Omaira Perilla de Prieto

Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Secretaria de Educación Distrital de Bogotá¹

Sanción mora por pago tardío de cesantías.

Auto vincula a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sino también en contra de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, Sin embargo, en el Auto admisorio de la demanda de la referencia no se hizo parte a esta entidad.

En concordancia con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, por cuanto, puede acarrear responsabilidad frente al pago de la sanción mora causado por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 esto es a partir del 25 de mayo de 2019, por lo anterior, se procede a vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá por las razones expuestas

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y correr traslado de la demanda por 30 días

TERCERO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AVVM

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0209ac6c51b05ee2b7e8cbc3176ac5f202ef62cce5b9c388c34dc23e7431c**

Documento generado en 21/11/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>